

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionarias:</b>	[Nombres confidenciales conforme al artículo 16(1)(a) del ACA]
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	1 de junio de 2022
<b>Fecha de la determinación:</b>	1 de julio de 2022
<b>Núm. de petición:</b>	SEM-22-001 ( <i>Contaminación en Playa Hermosa</i> )

---

#### I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés), originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), se rige ahora con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC. Asimismo, la instrumentación del mecanismo SEM continúa siendo tarea de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”), cuyos términos de operación están ahora estipulados en el ACA.<sup>1</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>2</sup> proporcionando sus razones

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (ACA), la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) “continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor [del ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Establecido en virtud del artículo 24.27(3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”), el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>3</sup>

3. El 1 de junio de 2022, un grupo conformado por seis organizaciones ambientalistas, juveniles y dedicadas al patinaje y al surf (en conjunto, “las Peticionarias”), quienes solicitaron la confidencialidad de sus datos conforme al artículo 16(1)(a) del ACA, presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>4</sup>
4. Las Peticionarias afirman que los gobiernos estatal y municipal dieron inicio a la construcción de un proyecto de malecón y desarrollo urbano-turístico al borde del mar en Playa Hermosa sin contar con la autorización federal necesaria en materia de impacto ambiental. Luego de la clausura de la obra, no se realizaron acciones de restauración del daño al sistema de dunas de Playa Hermosa, impactado en 2021 como resultado de los trabajos de construcción del proyecto. Las Peticionarias aseveran que a la fecha no se han instrumentado acciones de rehabilitación del sitio. Asimismo, sostienen que la calidad del agua de Playa Hermosa se encuentra comprometida debido a las descargas que se están realizando sin tratamiento adecuado.
5. Ubicada en la Bahía de Todos Santos, municipio de Ensenada, Baja California, México, Playa Hermosa reviste gran relevancia por su ecosistema costero de playa y dunas. Según se señala en la petición, ha sido catalogada en el Programa de Ordenamiento Ecológico de Baja California con una política de conservación, además de haber sido identificada como “Área de Importancia para la Conservación de las Aves” por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) y como “Sitio de Importancia Regional” en la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras (RHRAP), con presencia de aves que se encuentran protegidas.<sup>5</sup> Asimismo, se ha asignado a la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat)<sup>6</sup> de Playa Hermosa un uso de “ornato”, en conformidad con el acuerdo de destino emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 2 de octubre de 2020.<sup>7</sup>
6. Las Peticionarias aseveran que México omite la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales e instrumentos normativos vigentes en México:
  - a. artículo 4: párrafos quinto, sexto, séptimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**Constitución**”);

---

<sup>3</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental, el registro público de peticiones, y las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>4</sup> SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (1 de junio de 2022) [Petición], en: <[www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/22-1-sub\\_es.pdf](http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/22-1-sub_es.pdf)>.

<sup>5</sup> Petición, §§ 7 y 8.

<sup>6</sup> La Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) comprende una franja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a la playa. Véase: “¿Qué es la Zofemat?”, en <<https://bit.ly/3I5E14j>>.

<sup>7</sup> Semarnat, “Acuerdo por el que se destina al servicio del municipio de Ensenada, estado de Baja California, la superficie de 19,118.623 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas, fraccionamiento Acapulco, municipio de Ensenada, B.C.”, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 2020; disponible en: <<https://bit.ly/3N1EveJ>> [Acuerdo de Destino].

- b. artículos 2: fracciones I y V, 28: fracciones X y XI, 29, 85, 117, 123, 157, 189, 194, 195 y 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
  - c. artículos 7: fracción IV y 63 de la Ley General del Bienes Nacionales (**LGBN**);
  - d. artículos 47, 88 *bis* 1: tercer párrafo, 95, 96 y 96 *bis* 1 de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**);
  - e. artículos 29: fracción IV, 30: fracción XVIII y 82: fracción II de la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**);
  - f. artículos 5: inciso Q, 55, 57, 58, 59 y 65 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**);
  - g. artículos 84 y 149 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (**RLAN**);
  - h. artículos 7: fracción III, 47: fracciones III y V y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ("**Reglamento de la Zofemat**");
  - i. artículo 121 del Reglamento para el Control de Calidad Ambiental de Ensenada ("**Reglamento de Calidad Ambiental de Ensenada**");
  - j. artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("**Acuerdo de Escazú**");
  - k. artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("**Protocolo de San Salvador**");
  - l. Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (**POEBC**);
  - m. *Acuerdo por el que se destina al servicio del municipio de Ensenada, estado de Baja California, la superficie de 19,118.623 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas, fraccionamiento Acapulco, municipio de Ensenada, B.C.* ("**Acuerdo de Destino**"), y
  - n. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación* ("**NOM-001-SEMARNAT-2021**").
7. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta es admisible, de conformidad con los requisitos de los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y determina que se amerita la respuesta del gobierno de México con apego al inciso 3) del mismo artículo, por las razones que se exponen en el apartado III: "Análisis" de la presente determinación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

- a. **Supuesta falta de acciones suficientes para la protección y conservación del ecosistema costero de Playa Hermosa**
8. Las Peticionarias afirman que el proyecto de infraestructura y mejoramiento de Playa Hermosa fue autorizado por la Semarnat mediante la autorización de impacto ambiental

- emitida el 8 de noviembre de 2011 (en lo sucesivo, “AIA-2011”).<sup>8</sup> Las obras construidas entonces como parte del proyecto se ejecutaron con apego a la autorización de la Semarnat, misma que contemplaba una sección dedicada exclusivamente a la conservación de la playa y la rehabilitación de la vegetación de dunas.<sup>9</sup>
9. Casi diez años después, el 2 de marzo de 2021, el municipio de Ensenada anunció el inicio de un nuevo proyecto de construcción de un malecón y servicios en Playa Hermosa. Las Peticionarias aseveran que, con fecha 20 de mayo de 2021, documentaron la existencia de obras presuntamente realizadas por dicho ayuntamiento sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental<sup>10</sup> y que, a raíz de ello, se presentaron ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) diversas denuncias populares en contra del municipio de Ensenada.<sup>11</sup>
  10. Las Peticionarias señalan que el 27 de mayo de 2021 se publicó en la *Gaceta Ecológica* de la Semarnat la manifestación de impacto ambiental del proyecto “Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios en Playa Hermosa” (en lo sucesivo, “MIA-2021”).<sup>12</sup> Unos días después, el 10 de junio, la Delegación Federal en Baja California de la Semarnat negó la autorización de impacto ambiental al municipio de Ensenada, toda vez que se había pasado por alto el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al iniciar obras sin contar previamente con la autorización respectiva.<sup>13</sup> Las Peticionarias sostienen que, si bien la Profepa supuestamente clausuró las obras —pues así lo manifestó la autoridad a través de redes sociales el 31 de mayo—, el mismo 10 de junio el alcalde de Ensenada manifestó —también en redes sociales— que las obras en Playa Hermosa no pararían.<sup>14</sup>
  11. Las Peticionarias afirman que funcionarios tanto municipales como federales han señalado que las obras realizadas en Playa Hermosa están avaladas por la AIA-2011 a favor de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California (entonces SIDUE, ahora SIDURT). Sin embargo, a decir de las Peticionarias, la SIDUE no presentó informes de cumplimiento de las condicionantes establecidas en la AIA-2011 y tampoco ha reportado el hecho de que las dunas costeras del sitio han sido objeto de daño.<sup>15</sup>
  12. Las Peticionarias sostienen que el daño al ecosistema costero de Playa Hermosa por las obras que inició el municipio de Ensenada no es irreparable, por lo que se podría restaurar si se

---

<sup>8</sup> Semarnat, Delegación Federal en Baja California, Oficio núm. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2826/11 (8 de noviembre de 2011), que contiene la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto “Construcción de equipamiento e infraestructura y restauración de vegetación costera para el mejoramiento de la playa municipal de Ensenada (Playa Hermosa), primera etapa” [AIA-2011]; disponible en: <<https://bit.ly/3LIQj40>>.

<sup>9</sup> Petición, §§ 4 y 5.

<sup>10</sup> Petición, §§ 12 y 13.

<sup>11</sup> *Ibid.*, § 14.

<sup>12</sup> *Ibid.*, § 15.

<sup>13</sup> *Ibid.*, § 20.

<sup>14</sup> *Ibid.*, §§ 16 y 19.

<sup>15</sup> *Ibid.*, §§ 30 y 33.

retira la maquinaria pesada de la zona y se inicia un proceso de reconstrucción del sistema de dunas.<sup>16</sup>

13. Las Peticionarias también aseveran que la Profepa no ha resuelto en relación con la restauración de las dunas costeras de Playa Hermosa ni sancionado a los presuntos responsables. Tampoco ha informado los denunciantes sobre las acciones de investigación en curso, lo que representa la obstrucción a la justicia expedita.<sup>17</sup>
14. En suma, las Peticionarias plantean que a más de un año de la destrucción del sistema de dunas en Playa Hermosa todavía continúan las obras de construcción, sin que se cuente con la debida autorización ambiental.<sup>18</sup>

**b. Supuesta falta de acciones suficientes para el control de descargas de aguas residuales sin tratamiento en Playa Hermosa**

15. Las Peticionarias señalan que en el informe del Programa de Playas Limpias 2022, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) estableció que Playa Hermosa es una playa no apta para uso recreativo por el alto índice de material fecal en el agua.<sup>19</sup>
16. Las Peticionarias sostienen que una de las causas del alto índice de contaminación del agua en Playa Hermosa es el deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales “El Gallo”, operada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE).<sup>20</sup> Lo anterior llevó al ayuntamiento de Ensenada a clausurar la playa en febrero de 2022.<sup>21</sup> Las Peticionarias presentaron ante la Profepa una denuncia popular contra la CESPE por la contaminación de aguas que se sigue generando en Playa Hermosa, sin que dicha autoridad haya resuelto aún.<sup>22</sup>

**III. ANÁLISIS**

17. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del T-MEC no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios<sup>23</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del Tratado.<sup>24</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>17</sup> *Ibid.*, § 40.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>19</sup> *Ibid.*, § 24.

<sup>20</sup> *Ibid.*, § 25.

<sup>21</sup> *Ibid.*, § 26.

<sup>22</sup> *Ibid.*, § 28.

<sup>23</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021).

<sup>24</sup> T-MEC, artículo 24.2.

**a. Artículo 24.27(1)**

18. El artículo 24.27(1) del T-MEC permite a cualquier persona de una Parte presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.
19. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>25</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”; a su vez, *empresa* se define como “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar”, en tanto que una *empresa de una Parte* ha de entenderse como “una empresa constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.
20. La petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) incluye el nombre y dirección de las Peticionarias, los datos de identificación de algunas de éstas y de su representante, así como información suficiente para establecer que, las siguientes organizaciones constituyen “personas de una Parte” para efectos del artículo 24.27(1):<sup>26</sup>
- a. [REDACTED], la cual está dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes y cuenta con la autorización de uso o denominación o razón social;
  - b. [REDACTED] es una organización con Clave Única de Inscripción ante el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
21. Respecto de [REDACTED] son agrupaciones que no son una "persona de una Parte" y no se consideran Peticionarias.

**b. Leyes ambientales en cuestión**

22. El Secretariado expone a continuación sus razones en torno a la admisibilidad de las disposiciones legales citadas por las Peticionarias. Al respecto, el artículo 24.1 del T-MEC establece que:

**[L]ey ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;

<sup>25</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”) mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

<sup>26</sup> Petición, anexo A “Declaración de las organizaciones”.

- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,<sup>2</sup> pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen.<sup>27</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

Por su parte, **ley o reglamento** significa:

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno;<sup>28</sup>

**i) Constitución y leyes federales**

23. Las Peticionarias citan el artículo **4 de la Constitución, párrafo quinto**<sup>29</sup> el cual reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”<sup>30</sup> Tal como el Secretariado ha determinado con anterioridad y como México lo ha hecho saber,<sup>31</sup> dicha disposición constitucional puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la ley ambiental en cuestión.<sup>32</sup> En el mismo tenor, las Peticionarias aluden al **párrafo sexto**<sup>33</sup> del artículo 4 constitucional, en el que se establece el derecho humano al agua potable y su saneamiento. El Secretariado estima que la disposición citada califica como legislación

<sup>27</sup> T-MEC, artículo 24.1.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> Con fecha 15 de junio de 2021, las Peticionarias enviaron al Secretariado un correo electrónico en el que hacen una corrección menor de forma en la cita de la disposición.

<sup>30</sup> “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 411.

<sup>31</sup> SEM-09-009 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2010), pp. 11-13, en: <<https://bit.ly/39eWiQJ>>.

<sup>32</sup> SEM-18-002 (*Metrobús Reforma*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2), § 12. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha planteado que “la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente”. Véase: “MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR: CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA”, tesis I.4º.A.44788A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. XXI, enero de 2005, p. 1799.

<sup>33</sup> Corrección a la cita de la disposición. Véase la nota 29, *supra*.

ambiental puesto que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del reconocimiento del derecho humano al recurso hídrico y su saneamiento.

24. Las Peticionarias hacen cita, asimismo, del **párrafo séptimo**, relativo al derecho humano a la vivienda digna, y el **párrafo último** del mismo artículo 4, referente a la obligación del Estado mexicano de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes.<sup>34</sup> Al respecto, el Secretariado considera que ninguna de esas dos disposiciones tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, conforme al artículo 24.1 del T-MEC.
25. El **artículo 2** de la **LGEEPA**) establece que el ordenamiento ecológico del territorio nacional (**fracción I**) y las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático (**fracción V**) son elementos de utilidad pública. El Secretariado determina que ambas disposiciones califican como ley ambiental en los términos del T-MEC porque su propósito principal es la protección del medio ambiente, incluidos los recursos naturales y la flora y fauna silvestres.
26. El **artículo 28 de la LGEEPA** dispone que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento que establece condiciones a las cuales se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, así como las obras o actividades que requieran autorización de impacto ambiental, en particular aquellas que se realicen en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros, entre otros (**fracción X**), y en áreas naturales protegidas de competencia federal (**fracción XI**). Por lo anterior, el Secretariado determina que ambas disposiciones citadas califican como ley ambiental puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Sin embargo, no se considerará la fracción XI en el proceso de la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), pues el sitio en cuestión no es un área natural protegida.
27. El **artículo 29 de la LGEEPA** establece que aquellas obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberán sujetarse a las disposiciones de la propia LGEEPA y sus reglamentos, así como a normas oficiales en materia ambiental, legislación sobre recursos naturales, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones aplicables. El Secretariado determina que el artículo citado califica como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la prevención de efectos negativos sobre el medio ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestres derivados de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico.
28. El **artículo 85 de la LGEEPA** establece que la Semarnat podrá promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a la exportación o importación de especímenes nativos o exóticos de flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para su circulación. Si bien la disposición podría constituir “ley ambiental”, ésta no se relaciona con las aseveraciones de la petición.
29. El **artículo 117 de la LGEEPA** establece que la prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca la disponibilidad del recurso hídrico y proteger los ecosistemas (**fracción I**); señala que corresponde al Estado y la sociedad

---

<sup>34</sup> *Idem.*



prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos de agua y del subsuelo (**fracción II**); estipula que el aprovechamiento del agua en actividades productivas que pueden producir contaminación conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas para su reintegración en condiciones adecuadas que permitan mantener el equilibrio de los ecosistemas (**fracción III**); establece que las aguas residuales urbanas deberán recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, vasos, aguas marinas y demás depósitos de agua (**fracción IV**), y prevé la participación y corresponsabilidad de la sociedad como condición indispensable para evitar la contaminación del agua (**fracción V**). El Secretariado estima que las disposiciones del artículo 117 de la LGEEPA en su totalidad califican como ley ambiental pues tienen como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la prevención y control de la contaminación del agua.

30. El **artículo 123 de la LGEEPA** establece que todas las descargas en redes colectoras, ríos, acuíferos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables y las condiciones particulares de descarga que la Semarnat o las autoridades locales determinen, y que corresponde a quien genere la descarga realizar el tratamiento previo. El Secretariado considera que dicha disposición califica como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la prevención y control de la contaminación del agua.
31. El **artículo 157 de la LGEEPA** determina que el gobierno federal deberá promover la participación con la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación, y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales. La disposición califica como ley ambiental puesto que su propósito principal es contribuir a la instrumentación de acciones para proteger el medio ambiente con apoyo en la participación social corresponsable. Al respecto, el Secretariado nota que las Peticionarias aseveran haber intentado por varios mecanismos participar en la atención de la problemática de Playa Hermosa sin que a la fecha hayan logrado resultados específicos.
32. El **artículo 189 de la LGEEPA** establece que toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad popular podrá denunciar ante la Profepa u otras autoridades cualquier hecho, acto u omisión que produzca —o pueda producir— desequilibrio ecológico o daño al ambiente o a los recursos naturales, o bien que contravenga lo establecido en la LGEEPA y demás ordenamientos que regulan la protección ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. El Secretariado considera que el artículo 189 de la LGEEPA califica como ley ambiental porque está orientado a proteger el medio ambiente a través de la instrumentación del mecanismo de denuncia popular.
33. El **artículo 194 de la LGEEPA** determina que la Profepa podrá solicitar a instituciones académicas y centros de investigación, así como organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas. Por lo anterior, el Secretariado lo califica como ley ambiental: se trata de una disposición orientada a la protección del medio ambiente a través de estudios científicos y dictámenes que —en el caso específico de la petición en cuestión— contribuyan a clarificar las cuestiones ambientales objeto de las denuncias populares en torno a la calidad del agua y la restauración del hábitat de Playa Hermosa.
34. El **artículo 195 de la LGEEPA** establece que si de las investigaciones realizadas por la Profepa se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieran incurrido autoridades federales, estatales o municipales, corresponderá a la Profepa emitir las recomendaciones

necesarias para promover la ejecución de las acciones procedentes. El Secretariado estima que esta disposición califica como ley ambiental por tener como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la instrumentación de medidas que —en el caso de Playa Hermosa— podrían atender la doble problemática de contaminación del agua y restauración del hábitat costero.

35. El **artículo 202 de la LGEEPA** establece que la Profepa está facultada para iniciar acciones procedentes ante autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal. El Secretariado considera que la disposición califica como ley ambiental porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de mecanismos para promover la responsabilidad ambiental.
36. El **artículo 7 de la LGBN** enlista los bienes de uso común sujetos al régimen de dominio público de la federación, incluidas específicamente las playas marítimas (**fracción IV**). El Secretariado determina que esta disposición en particular no califica como ley ambiental, pues no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente; sin embargo, el Secretariado podrá hacer referencia a ella en su análisis de aplicación efectiva de la legislación.
37. El **artículo 63 de la LGBN** alude al uso y cuidado que las “instituciones destinatarias” deberán dar a los inmuebles federales y bienes nacionales —incluidas áreas de zona federal marítimo terrestre— que les han sido asignados; asimismo, estipula que las instituciones a cargo de bienes nacionales destinados a un servicio público podrán destinar a título gratuito espacios de los bienes que tengan asignados a favor de particulares con los que hayan celebrado contratos de obras públicas o de prestación de servicios, siempre y cuando no se les dé un uso distinto al autorizado. El Secretariado determina que la disposición citada no califica como ley ambiental, puesto que no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente; sin embargo, el Secretariado podrá hacer referencia a ella en su análisis de aplicación efectiva de la legislación.
38. El **artículo 47 de la LAN** establece que las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos se sujetará a las disposiciones de la propia LAN; de igual manera, estipula que la autoridad del agua promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado. El Secretariado determina que la disposición citada califica como legislación ambiental pues su propósito principal es proteger el medio ambiente a través del control de la contaminación en aguas residuales y la preservación de la calidad del agua.
39. El **artículo 88 bis 1 de la LAN** dispone que las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado deberán observar las normas oficiales mexicanas al respecto y establece en el párrafo tercero que el control de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, en cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal (hoy, Ciudad de México). El Secretariado determina que la disposición citada califica como ley ambiental, toda vez que está orientada a la protección del medio ambiente a través de reglas para controlar la calidad de aguas residuales.

40. El **artículo 95 de la LAN** precisa que “la autoridad del agua” en el ámbito de la competencia federal realizará inspeccionará o fiscalizará las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento normativo, y los resultados correspondientes se harán constar en actas circunstanciadas que producirán todos los efectos legales y podrán servir de base a la aplicación de sanciones previstas en la propia LAN. El Secretariado determina que la disposición citada califica como ley ambiental porque está encaminada a proteger el medio ambiente a través de la realización de actos de inspección de descargas de aguas residuales para la prevención y el control de la contaminación.
41. El **artículo 96 de la LAN** establece que en las zonas de riego y donde se registre contaminación extendida o dispersa, el manejo y la aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones de la LAN y su reglamento. Además, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) promoverá la compatibilidad del uso de suelo con el de las aguas, a fin de preservar la calidad del recurso hídrico en el ecosistema, la cuenca hidrológica o el acuífero. El Secretariado estima que la disposición califica como ley ambiental, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la protección de la calidad del agua.
42. El **artículo 96 bis 1 de la LAN** determina que quienes descarguen aguas residuales en violación a la normativa aplicable y causen contaminación en un cuerpo receptor deberán asumir la responsabilidad del daño ambiental en términos de la LAN y su reglamento. Asimismo, con apoyo del organismo de cuenca competente, la Conagua intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental en el cuerpo de agua afectado. El Secretariado considera que esta disposición califica como ley ambiental porque su propósito principal es que se asuma la responsabilidad por daños al ambiente resultantes de la contaminación del agua, en aras de proteger el medio ambiente y prevenir peligros contra la vida o la salud humana.
43. El **artículo 29 de la LGCC**, señala las medidas que se considerarán “acciones de adaptación”, incluidas la conservación, aprovechamiento sustentable y rehabilitación de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas (**fracción IV**). Si bien esta disposición califica como ley ambiental por tener como propósito la protección del medio ambiente, en realidad no es aplicable de manera directa porque simplemente establece categorías de acciones de adaptación. En virtud de ello, sólo se considerará para guiar el análisis del Secretariado en materia de aplicación efectiva de la legislación.
44. El **artículo 30 de la LGCC** establece que las autoridades federales, estatales y municipales deberán implementar acciones de adaptación, en particular acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas de los ecosistemas terrestres, playas, costas y zona federal marítimo terrestres, entre otras, (**fracción XVIII**). El Secretariado determina que si bien esta disposición califica como ley ambiental, la petición no asevera la supuesta falta de acciones en materia de cambio climático.
45. El **artículo 82 de la LGCC** establece que los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a iniciativas entre las que se incluyen proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, con acciones orientadas a, entre otras, preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar (**fracción II**). Si bien la disposición citada tiene como propósito principal la protección del

medio ambiente, no es aplicable al asunto planteado en la petición, por lo que el Secretariado no la considerará en su análisis de aplicación efectiva de la legislación.

**ii) Reglamentos de leyes federales**

46. El **artículo 5 del REIA**, enlista las obras o actividades que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Semarnat, entre las que se incluyen desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros (**inciso Q**).<sup>35</sup> El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.
47. El **artículo 55 del REIA** establece que corresponde a la Profepa realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del REIA, así como imponer medidas de seguridad y sanciones procedentes. Para ello, la Profepa podrá requerir a las personas o entidades sujetas a inspección y vigilancia la presentación de información y documentación relativa a su cumplimiento de la normativa aplicable. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente al establecer el ámbito de autoridad de la Profepa en materia de impacto ambiental.
48. El **artículo 57 del REIA** dispone que en caso de que obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental se realicen sin contar con la autorización correspondiente, la Semarnat ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, del ejercicio de las acciones civiles y penales aplicables, y de la imposición de medidas de seguridad pertinentes. Para ello, la Semarnat determinará el grado de afectación ambiental, y también someterá las obras o actividades aún no iniciadas a evaluación de impacto ambiental. El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental, ya que tiene como propósito la protección del medio ambiente a través de medidas correctivas, de seguridad y de urgente aplicación, aunadas a la imposición de sanciones, cuando se realicen obras sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental.
49. El **artículo 58 del REIA** señala que las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar las afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales afectados por obras o actividades, y generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos identificados. También señala el procedimiento y los plazos para la imposición de las medidas correctivas o de urgente aplicación. La disposición en cuestión califica como ley ambiental pues su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de medidas de restauración del daño al ambiente al alcance de la autoridad.
50. El **artículo 59 del REIA** señala que en caso de que el responsable de una obra o actividad incumpla con las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental, la Profepa ordenará la imposición de las medidas de seguridad correspondientes, independiente de las medidas correctivas y las sanciones. El Secretariado determina que la disposición califica como legislación ambiental y hace notar que varias aseveraciones de las Peticionarias aluden al supuesto incumplimiento de condicionantes de la AIA-2011 orientadas a preservar partes de

---

<sup>35</sup> *Idem.*

Playa Hermosa destinadas a la conservación de la playa y la restauración de vegetación de dunas.

51. El **artículo 65 del REIA** establece que cualquier persona, grupo sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Profepa todo hecho, acto y omisión que pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a lo recursos naturales o contravenga las disposiciones jurídicas de la materia y la forma en cómo se substanciarán. El Secretariado determina que la disposición califica como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de mecanismos de denuncia para incitar la actuación de la autoridad y buscar la atención de la problemática ambiental. Al respecto, el Secretariado nota que las Peticionarias aseveran la falta de atención oportuna a las denuncias interpuestas en relación con Playa Hermosa.
52. El **artículo 84 del Reglamento de la LAN**, establece que los municipios, organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, deberán realizar el tratamiento de aguas residuales, previa su descarga. Asimismo, corresponde a los organismos operadores encargados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, la autorización y contratación o concesión de las obras de tratamiento de aguas residuales con anterioridad a su descarga en aguas, corrientes o depósitos de propiedad nacional. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental porque su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de obligaciones en materia de tratamiento de descargas de aguas residuales.
53. El **artículo 149 del Reglamento de la LAN**, establece las acciones que deben realizarse en caso de existir descargas fortuitas en cuerpos receptores; señala que se deberá dar aviso inmediato y prescribe la obligación de realizar labores de remoción y limpieza para los responsables. El Secretariado determina que la disposición citada califica como ley ambiental porque está orientada a proteger el medio ambiente (en particular, la calidad del agua) a través de acciones correctivas cuando ocurran descargas fortuitas de aguas residuales.
54. El **artículo 7 del Reglamento de la Zofemat**, precisa que las playas y la zona federal marítimo terrestre son de goce y disfrute público, aunque con ciertas restricciones, incluida la prohibición de realizar actos o hechos que contaminen las áreas públicas en cuestión (**fracción III**). El Secretariado determina que la disposición es ley ambiental pues se orienta a la protección y prevención de contaminación de playas y ecosistemas costeros.
55. El **artículo 47 del Reglamento de la Zofemat** señala las causas de revocación de concesiones y permisos otorgados, tales como la realización —sin previa autorización— de actividades u obras no previstas en la concesión (**fracción III**), o bien la comisión o consentimiento de hechos delictivos en el área concesionada o permitida (**fracción V**). El Secretariado estima que la disposición citada no califica como ley ambiental, ya que no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, sino el vigilar y proteger los bienes nacionales concesionados o sujetos a permiso.
56. El **artículo 52 del Reglamento de la Zofemat** establece que la Semarnat sistematizará la vigilancia de las playas, Zofemat, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, y podrá solicitar apoyo para dicha vigilancia a autoridades federales, estatales y municipales, en función de las respectivas competencias. Asimismo, estipula la realización de visitas de inspección periódicas a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones

legales y administrativas correspondientes y verificar que el uso, explotación o aprovechamiento de la superficie en cuestión correspondan a lo autorizado. El Secretariado determina que esta disposición no califica como ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente sino establecer la autoridad que se da a la Semarnat de vigilar en forma sistemática la Zofemat “con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación” por lo que no se desprenden disposiciones en materia de protección de ecosistemas costeros en la Zofemat.

### iii) Otros instrumentos normativos citados en la petición

57. El artículo 121 del Reglamento de Calidad Ambiental de Ensenada establece los criterios para la evaluación de toda solicitud de licencia ambiental por parte del municipio de Ensenada. El Secretariado determina que la disposición no califica como ley ambiental, toda vez que no se trata de un reglamento promulgado conforme una ley del Congreso ni es aplicable por acción del gobierno federal, conforme a la definición del artículo 24.1 del T-MEC.
58. Las disposiciones citadas del **Acuerdo de Escazú** y del **Protocolo de San Salvador** no se consideran ley ambiental porque estos instrumentos no emanan de una ley del Congreso, conforme a la definición del artículo 24.1 del T-MEC.
59. El **POEBC** no se considera ley ambiental pues sus contenidos carecen de carácter regulador; sin embargo, el Secretariado estima que el POEBC puede servir para orientar su análisis en materia de aplicación efectiva de la legislación ambiental.<sup>36</sup>
60. El **Acuerdo de Destino** no se considera como ley ambiental por no tratarse de un instrumento que emane de una ley del Congreso. Sin embargo, el Secretariado podrá considerarlo en el análisis de las supuestas acciones insuficientes de protección y restauración del ecosistema costero de Playa Hermosa.
61. La **NOM-001-SEMARNAT-2021**, norma oficial expedida con fundamento en la Constitución, la LGEEPA, la LAN y su reglamento, entre otras leyes federales, y recientemente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de marzo de 2022, tiene por objeto establecer límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de los bienes y recursos hídricos nacionales. El Secretariado determina que la NOM-001-SEMARNAT-2021 cumple con la definición de ley ambiental porque contiene disposiciones regulatorias que emanan de leyes federales en la materia; asimismo, su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de parámetros para regular las descargas de aguas residuales y, por consiguiente, contribuir a la calidad del agua.

### c. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

62. Tras examinar la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.27(2) del T-MEC, el Secretariado ha determinado que ésta cumple con los requisitos enlistados en dicho artículo, tal como se expone a continuación.

*El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

---

<sup>36</sup> Véase: SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de octubre de 2009), § 9.

a) *[S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

63. La petición en cuestión está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) *[I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

64. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica y teléfono de las organizaciones que la presentan: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse con el representante de las Peticionarias. Las Peticionarias solicitaron la confidencialidad respecto de dichos datos de identificación en conformidad con el artículo 16(1) inciso a) del ACA. La petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

65. La petición incluye citas a publicaciones y enlaces para descargar documentación que incluye información científica sobre los beneficios para la salud mental derivados de las áreas recreativas “verdes y azules”,<sup>37</sup> datos sobre la calidad de las aguas de Playa Hermosa,<sup>38</sup> políticas de protección y conservación aplicables a Playa Hermosa; el programa de manejo de la playa pública “Playa Hermosa”,<sup>39</sup> y el programa de ordenamiento ecológico estatal POEBC.<sup>40</sup>

66. Además, la petición se acompaña de múltiples autorizaciones y documentos relacionados concernientes a actividades o proyectos ubicados en Playa Hermosa, entre los que se incluyen la AIA-2011,<sup>41</sup> el Acuerdo de Destino;<sup>42</sup> el documento por el que se otorga la “factibilidad de impacto ambiental” para las obras del proyecto “Construcción de malecón y núcleos de servicios en Playa Hermosa”, emitida por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del municipio de Ensenada,<sup>43</sup> y la resolución de la autoridad por la cual se niega la autorización de impacto ambiental de la MIA-2021.<sup>44</sup>

---

<sup>37</sup> M. Gascon, M. Triguero-Mas, D. Martínez, P. Dadvand, J. Fornes, A. Plasencia, M. J. Nieuwenhuijsen (2015), “Mental Health Benefits of Long-Term Exposure to Residential Green and Blue Spaces: A Systematic Review”, *Int J Environ Res Public Health*, vol. 12, núm. 4, abril de 2015, pp. 4354-4379.

<sup>38</sup> Cofepris, “Resultados del monitoreo prevacacional de Semana Santa 2022”, Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios, México, 21 de marzo de 2022, en: <<https://bit.ly/3ywzhT7>>[“Reporte de Monitoreo de Playas”].

<sup>39</sup> *Programa de manejo para la playa pública Playa Hermosa, localizada en la Bahía de Todos Santos, municipio de Ensenada, Baja California, México (Promapp)*, Carlos Peynador Sánchez (coord.), Lorax Consultores S.A. de C.V., septiembre de 2008, en: <<https://bit.ly/3PE32In>>.

<sup>40</sup> Secretaría de Protección al Ambiente, gobierno de Baja California, Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC), versión extensa, 2014, México, en: <<https://bit.ly/3Gf6vIU>>.

<sup>41</sup> AIA-2011 (véase la nota 8, *supra*).

<sup>42</sup> Acuerdo de Destino (véase la nota 7, *supra*).

<sup>43</sup> Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, Ayuntamiento de Ensenada, Oficio núm. 138/DPGA/2021 (7 de abril de 2021), en: <<https://bit.ly/3wFRX1T>>.

<sup>44</sup> Semarnat, Delegación Federal en Baja California, Oficio núm. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/957/2021 (10 de junio de 2021), en: <<https://bit.ly/3wKrwbr>>.

67. También se incluyen fotografías que ilustran el daño e impactos ocasionados por las obras de construcción en Playa Hermosa;<sup>45</sup> solicitudes de información referentes a la clausura temporal de obras del proyecto “Construcción del malecón, y núcleos de servicios en Playa Hermosa”,<sup>46</sup> y solicitudes de audiencia dirigidas a autoridades municipales, acompañadas de las correspondientes minutas de dichas reuniones.<sup>47</sup>
68. Por consiguiente, la petición contiene información suficiente que permite al Secretariado realizar su análisis, toda vez que anexa documentación que sustenta las aseveraciones de las Peticionarias e identifica las leyes, reglamentos ambientales e información relativa a la legislación ambiental en cuestión (véase el inciso III-b de esta determinación), de manera que el Secretariado concluye que se satisface el requisito del inciso c) del artículo 24.27(2) del Tratado.

*d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

69. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable en relación con el supuesto daño a Playa Hermosa.

*e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

70. Las Peticionarias refieren documentación para sustentar que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México. En la petición se hace referencia a denuncias presentadas en 2021 y 2022 ante la Profepa, la cual es una autoridad competente para conocer del asunto;<sup>48</sup> se incluye un escrito de solicitud de consulta pública de fecha 3 de junio de 2021, presentado ante el delegado de la Semarnat en el estado de Baja California;<sup>49</sup> se adjunta un escrito del 2 de junio de 2021 dirigido al presidente municipal de Ensenada,<sup>50</sup> y se acompañan escritos del 14 de junio y 13 de julio de 2021 en los que se solicitan audiencias con dicha autoridad municipal.<sup>51</sup>
71. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC, puesto que incluye información que sustenta que el asunto ha sido comunicado por escrito a autoridades pertinentes de la Parte: en este caso, a la Semarnat, la delegación estatal de la Profepa en Baja California y autoridades municipales de Ensenada, Baja California.

---

<sup>45</sup> Colectivo Playa Hermosa, FotografíaEs de dragado de dunas en Playa Hermosa, 30 de mayo de 2021.

<sup>46</sup> Profepa, Oficio núm. PFPA/1.7/12C.6/0894/2022 (17 de mayo de 2022), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en: <<https://shorturl.at/fAMW4>>.

<sup>47</sup> Escrito de solicitud de audiencia a las autoridades y manifestación de preocupación por el proyecto por parte de vocal del Comité de Playas Limpias (26 de mayo de 2021).

<sup>48</sup> Petición, §§ 14 y 28.

<sup>49</sup> *Ibid.*, § 17.

<sup>50</sup> *Ibid.*, § 18.

<sup>51</sup> *Ibid.*, §§ 21 y 23.



**d. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC**

72. Habiendo comprobado que la petición satisface todos los requisitos del artículo 24.27(2) del Tratado, el Secretariado procede a analizar si la petición amerita solicitar a la Parte una respuesta en conformidad con el artículo 24.27(3). Para ello, se guía por las siguientes consideraciones:

*a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*

73. En la petición se documentan las afectaciones que ha sufrido el ecosistema costero de Playa Hermosa desde marzo de 2021 como resultado de las obras y actividades realizadas por el municipio de Ensenada. Se subraya que las dunas costeras “funcionan como un depósito y reservorio de arena” y sirven para compensar a la playa el volumen de arena que se pierde por efecto de la erosión que ocasiona el mar;<sup>52</sup> que antes de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental, el municipio de Ensenada inició las obras de construcción del proyecto, en mayo de 2021, y que luego de que la Semarnat negara la autorización en materia de impacto ambiental, no se realizaron acciones de restauración del ecosistema costero.<sup>53</sup> A decir de las Peticionarias, el daño al ecosistema de Playa Hermosa no es irreparable por lo que podrían instrumentarse acciones de recuperación y rehabilitación oportunas:

A pesar de que el ecosistema costero de Playa Hermosa ya ha sido dañado por las obras que inició el municipio de Ensenada, todavía no se considera como un daño irreparable, por lo que se podría restaurar en este momento, si y solo si, las obras que se están llevando a cabo cesan totalmente y en forma inmediata, se retira la maquinaria pesada de la zona de dunas, y se inicia un proceso de reconstrucción del sistema de dunas y de la playa afectada.<sup>54</sup>

74. Las Peticionarias sostienen que el informe del Programa de Playas Limpias 2022 de la Cofepris estableció que Playa Hermosa no es apta para uso recreativo por presentar un alto índice de materia fecal en el agua.<sup>55</sup> Entre las causas de esta contaminación señaladas en la petición figura la deficiente operación de la planta de tratamiento de aguas residuales operada por el CESPE.

75. En suma, las Peticionarias subrayan que la construcción de obras en Playa Hermosa sin la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por un lado, y la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, por el otro, violan el derecho humano a un medio ambiente sano, así como al agua potable y su saneamiento.<sup>56</sup>

76. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva

---

<sup>52</sup> *Ibid.*, § 6.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 2 y §§ 29 y 38.

<sup>54</sup> *Ibid.*, § 22.

<sup>55</sup> *Ibid.*, § 24. *Cfr.* Reporte de Monitoreo de Playas (nota 38, *supra*).

<sup>56</sup> Petición, pp. 9-10. En particular, §§ 43 y 44: “Las autoridades [...] tienen obligación de respetar los derechos humanos [y] se requiere la adopción de todas las medidas positivas, concretas y orientadas a satisfacerlos y garantizarlos [...] Es por ello que, si en la toma de decisiones [...], no hacen uso de todos los medios que les quedan a su alcance [...], se vulneran derechos como el derecho a un medio ambiente sano, la salud, el libre desarrollo de la personalidad”.

de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>57</sup> En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

b) *[S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

77. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
78. El Secretariado estima que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto de la calidad del agua y del supuesto daño al ecosistema de playa y costero de Playa Hermosa como resultado de la ejecución de obras de construcción sin la debida instrumentación de medidas en materia de impacto ambiental. El Secretariado concluye que la Petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

c) *[S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

79. La petición documenta que se ha buscado la acción de las autoridades federales a través de la presentación de denuncias populares promovidas con fechas 21 de mayo, 23 de junio, 20 de julio y 29 de julio de 2021 y 16 de mayo de 2022 ante la delegación de la Profepa en el estado de Baja California e interpuestas en contra del ayuntamiento de Ensenada y el gobierno del estado de Baja California, entre otros motivos, por la realización de obras sobre dunas costeras y actividades de movimiento de arena en el litoral de Playa Hermosa, Ensenada. Las denuncias coinciden con los hechos manifestados en la petición.<sup>58</sup>
80. En las denuncias populares interpuestas ante la Profepa el 21 de mayo y de 29 de julio de 2021, los denunciante señalan que la construcción y posteriores ampliaciones del puerto de Ensenada fomentaron el enrocamiento y aplanado de las playas arenosas de la ciudad, mismas que se redujeron a la porción de línea de costa conocida como “Playa Hermosa” y que a la postre fue la única playa pública en la zona urbana de Ensenada.<sup>59</sup> El 21 de mayo de 2021, los denunciante se percataron de la presencia de maquinaria pesada en Playa Hermosa así como de trabajos de aplanado, compactación de arena y eliminación de dunas.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr.* Directrices, apartado 7.4.

<sup>58</sup> Citadas en: Profepa, Acuerdo de admisión de la denuncia número PFPA/9.7/2C.28.2/0911/2021 (16 de agosto de 2021).

<sup>59</sup> Profepa, Acuerdo de admisión de denuncia núm. PFPA/9.7/2C.28.2/0911/2021; p. 1 (16 de agosto de 2021).

<sup>60</sup> *Idem.*

Sostienen que dichas actividades se presumen que forman parte del proyecto “Construcción de malecón y núcleos de servicio” y que, en todo caso, la autoridad municipal es responsable de los daños en las dunas costeras y la playa.<sup>61</sup> Por último, los denunciantes manifiestan que las obras siguen realizándose en el malecón de Playa Hermosa, a pesar de se encuentran clausuradas por la Profepa por no contar con autorización de impacto ambiental.<sup>62</sup>

81. Por lo que se refiere a las denuncias populares presentadas el 23 de junio y 20 de julio de 2021, los denunciantes hacen aseveraciones muy similares a las de las denuncias del 21 de mayo y 29 de julio de 2021<sup>63</sup> y subrayaron la existencia de un proyecto en Playa Hermosa para construir y modificar la Zofemat, así como la eliminación de dunas costeras, cimentación y consecuencias graves a los recursos en Playa Hermosa.<sup>64</sup> Los denunciantes señalaron que el proyecto en cuestión debió ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat previo al inicio de obras, lo cual no ocurrió, tal como relata la denuncia.<sup>65</sup>
82. Por otro lado, el 16 de mayo de 2022 se presentó una denuncia popular ante la delegación de la Profepa en el estado de Baja California en donde se asevera que información sobre una denuncia en la cual se aseveró que, de acuerdo con el informe del Programa de Playas Limpias 2022 de la Cofepris, Playa Hermosa es una playa no apta para uso recreativo debido al alto índice de material fecal en el agua, una de cuyas causas es la deficiente operación de la planta de tratamiento de aguas residuales “El Gallo”.<sup>66</sup> Asimismo, los denunciantes sostienen que se siguen vertiendo las aguas residuales directamente al mar, sin ningún tipo de tratamiento, lo que genera un impacto en el ecosistema costero y marino, con la consecuente afectación de la biodiversidad que habita en el sitio.<sup>67</sup> En la denuncia se solicita la clausura definitiva de las obras; dar vista al ministerio público con la finalidad de investigar delitos de orden federal; realizar el saneamiento de la calidad de agua del sitio, y requerir a los responsables la reparación del daño ambiental ocasionado.<sup>68</sup>
83. El Secretariado considera que la petición cumple con el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC, toda vez, que las Peticionarias han incluido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

*d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

84. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. Si bien la petición refiere noticias en los medios, lo que ello refleja es la atención pública a un asunto de preocupación para la comunidad de Ensenada. La petición se basa en documentación e información en torno

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Denuncia* popular; p. 1. (23 de junio de 2021).

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 1-5.

<sup>66</sup> *Cfr. Denuncia* popular, (16 de mayo de 2022), p. 1.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 8.

a la situación ambiental de Playa Hermosa, Ensenada, que las Peticionarias recabaron en gran parte a partir de fuentes oficiales, documentación técnica, solicitudes de información y denuncias populares presentadas por ellas mismas.

85. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del Tratado.

#### IV. DETERMINACIÓN

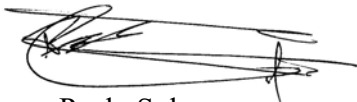
86. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC y que amerita una respuesta por parte del gobierno de México, con apego al artículo 24.27(3) del Tratado, en lo concerniente a la aplicación efectiva de las leyes ambientales listadas a continuación:

- a. artículo 4, párrafos quinto y sexto de la Constitución;
- b. artículos 2: fracciones I y V, 28: fracción X, 29, 117: fracciones I, II, III, IV y V, 123, 157, 189, 194, 195 y 202 de la LGEEPA;
- c. artículos 47, 88 *bis* 1, 95, 96 y 96 *bis* 1 de la LAN;
- d. artículos 5: inciso Q, 55, 57, 58, 59 y 65 del REIA;
- e. artículos 84 y 149 del RLAN; y
- f. NOM-001-SEMARNAT-2021.

87. En concordancia con lo establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir a más tardar el **2 de septiembre de 2022**.

Sometida respetuosamente a su consideración,

#### Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental



Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Catherine Stewart, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Richard A. Morgan, director ejecutivo de la CCA  
Peticionarias